



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de Pertenencia 730264089001-2020-00156-00.

Procede el Despacho a dar trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 234 de la encuadernación, en el cual solicitó la vinculación, como extremo pasivo, de Dalgy Yair Díaz Rubio, William Díaz Rubio, Germán Díaz Rubio y Jorge Díaz Rubio, como herederos determinados de Luis Jorge Díaz Olmos, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 234 vuelto y siguientes.

Lo anterior, lleva a determinar que los antes mencionados deben ser considerados como sucesores procesales<sup>1</sup> del demandado Luis Jorge Díaz Olmos, quien, conforme el registro civil de defunción allegado, falleció el 6 de mayo de 2021, es decir, cuando ya se había iniciado el presente proceso. En garantía de los derechos fundamentales de contradicción y defensa de Dalgy Yair Díaz Rubio, William Díaz Rubio, Germán Díaz Rubio y Jorge Díaz Rubio, se ordena a la parte actora que les notifique el auto admisorio y corra traslado de la demanda, en la forma y en el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

De otra parte, debe insistir este Despacho en la determinación concreta de la naturaleza jurídica del bien objeto de declaración judicial, pues es obligación del Juez, en este tipo de procesos, tener plena certeza de que el bien es prescribir es privado<sup>2</sup>, como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia SU-288 de 2022.

Por lo expuesto y de acuerdo con la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras en el oficio 20223100564861 obrante a folio 185 de la encuadernación, se decreta de oficio<sup>3</sup> prueba por informe, en los términos de los artículos 275 y siguientes del Código General del Proceso, para que la Agencia Nacional de Tierras determine, de acuerdo con la anotación No. 01 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-114734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, si el bien registra título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 68 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> "...Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad..." Sentencia SU-288 de 2022, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> "...Regla 6. Prueba de oficio. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda<sup>3</sup>, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994..." Sentencia SU-288 de 2022, Corte Constitucional.

la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley y de acuerdo con las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-288 de 2022. Se aclara a la entidad, que este Despacho es consciente de que el inmueble figura como de carácter "urbano" en el folio citado; sin embargo, el estudio se requiere respecto de las anotaciones anteriores a que la heredad fuera incorporada al Municipio de Alvarado, en los términos de la Ley 137 de 1959 y 388 de 1997, recordando a la entidad, que la Agencia Nacional de Tierras "...tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia..." conforme la consideración 599, Regla 7., de la sentencia SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional. Para rendir el informe, concédase el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Allegado el informe, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste.

También, se decreta de oficio prueba por informe, en los términos de los artículos 275 y siguientes del Código General del Proceso, para que el Municipio de Alvarado-Tolima determine, si el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-114734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, es de naturaleza privada y por lo tanto susceptible de ser adquirido por usucapión, de acuerdo con las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-288 de 2022. En caso afirmativo, el Municipio de Alvarado-Tolima deberá señalar y aportar copia del acto administrativo por medio del cual el bien pasó a manos de particulares. Para rendir el informe, concédase el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Allegado el informe, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir.

Notifíquese.

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA